

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-40-03-036-2020-00175-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por la parte demandada, en contra del auto del 3 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

La censura se fincó en la falta de requisitos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que si bien se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que, la misma no cumplió con los requisitos contemplados por el artículo 590 del Código General, es decir sustentar la viabilidad, razonabilidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, además, considera que la tener la calidad de aseguradora la sociedad demandada, esta debe tener los recursos suficientes para cubrir las indemnizaciones que se le reclamen; igualmente, considera que la medida cautelar de la inscripción de la demanda en este caso sobre un establecimiento de comercio no es procedente por no tratarse de un proceso ejecutivo, por lo tanto, según la parte demandada la solicitud de medida cautelar solamente tiene la intención de evadir el requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Para mantener el auto objeto de censura debe tenerse en cuenta que se alegó la falta de requisitos formales de la demanda, concretamente el requisito de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, no obstante, debe tenerse en cuenta que de conformidad con parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en cualquier demanda en la que se soliciten medidas cautelares, es posible acudir a la jurisdicción directamente sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial y en este caso, la parte actora solicitó inscripción de la demanda en un establecimiento de comercio, medida que es perfectamente procedente en este caso.

En efecto, el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, establece la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, como lo es el establecimiento de comercio, en los casos en que se persiga una indemnización de responsabilidad civil contractual o extracontractual, causal que se configura en este caso, ya que se pretende una indemnización derivada de la responsabilidad civil contractual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(...) el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que [e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad’. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, - mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado. (CSJ, STC17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC5866- 2017).”

De esa manera, resulta claro que la norma en cita, prevé que las partes pueden acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, **únicamente con la solicitud de una medida cautelar**, es decir que, no debe efectuarse un sustento de la petición, además, la medida cautelar que debe ser respaldada con criterios de necesidad, proporcionalidad y efectividad es la contemplada por el literal c) del numeral 1º del artículo 590 *ibidem*, esto es, la innominada, y no la inscripción de la demanda, pues la norma para ese tipo de cautela, solamente establece las causales de procedencia, la que en este caso como ya se dijo, si procede.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto reprochado, al encontrarse plenamente ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término con que la parte demandada cuenta para formular excepciones de mérito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(4)

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ Hoy _____ a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario